PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redacción de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirà carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gubierno de la provincia de Palencia.

Núm. 49.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Enero último me comunica de Real órden lo siquiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 6º de la ley de 8 de Enero de 1845, y á lo dispuesto en mi Real resolucion de 7 de Abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2 Las elecciones se verificarán observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la ci-

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 3 de Abril próximo, en cuya época celebrarán tambien su primera reunion ordinaria del presente año. Dado en Palacio á 28 de Enero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Palencia 4 de Febrero de 1850 = Severino Barbería.

Núm. 50.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 del mes próximo pasado me comunica la Real órden que sigue.

Para que tenga efecto el Real decreto de ayer sobre instalación de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar: 1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 25, 26 y 27 de Febrero próximo: 2.º Que con tres dias de anticipación al primero de las elecciones, se publique en todos los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de los edificios ó locales en donde deban concurrir á votar los electores, así como la designación de las secciones en que se haya dividido cada uno de los mencionados partidos: 3.º Que desde luego remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respecti-

vos electores: Y 4.º que publique V S. en el Boletin oficial los titulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y demas efectos consiguientes á su ejecucion por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes corresponde; advirtiendo que las listas de que se hace referencia en la preinserta Real órden se las dirijo á aquellos por el correo ordinario con esta fecha. Palencia 4 de Febrero de 1850.—Severino Barbería.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita: 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrár se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se

paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se ballen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales affictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores 6 arrendatarios de fin-

cas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos

provinciales ó municipales.

9.º Los Jucces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Dipu-

tados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden

ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectifica-

ciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se

formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcal-

de 6 de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la sucrte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nue-

ve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio lecrá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los

Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público

todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se sijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votor el dia anterior, y el resúmen de

los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y
Secretarios formarán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el
número total de los electores que hubiere en el distrito, el
número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de
los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original que-

dará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de
haberse concluido las elecciones en los distritos electorales;
presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán
de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra
causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el
cual la presentará à la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos

de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para

anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certifi-

cada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de unevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al

Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que suese elegido por dos ó mas partidos, opterá por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; suera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la disposicion cuarta de la Real órden de 29 de Enero último, publicada en este periódico. Palencia 4 de Enero de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 51.

En virtud de la Real órden circular de 7 de Abril último, inserta en el Boletin oficial de 16 del mismo mes número 46, procedió la Exema. Diputacion de esta provincia en la segunda reunion ordinaria de 1849 al sorteo de que en la misma se hace referencia y en consecuencia de él corresponde cesar este bienio en los cargos de Diputados á D. Enrique de la Cuétara, D. Tadeo Calvo, D Simon Ruiz, D. José Gurrea y D. Antonio Polanco, nombrados respectivamente por los partidos judiciales de esta Capital, Baltanás, Frechilla, Carrion y Cervera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiendo que en los dias 25, 26 y 27 del corriente se ha de ejecutar con sujecion á la Real órden de 29 de Enero proximo pasado la correspondiente eleccion de otros cinco Diputados que nombrarán los electores de los mencionados partidos judiciales. Palencia 3 de Febrero de 1850. Severino Barbería.

Núm. 52.

El Exemo. §r. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino en 1.º del actual me dice lo siguiente.

Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la difinitiva reforma de la legislacion del ramo de ganadería, se celebren en la primavera de cada año las juntas generales de ganaderos del Reino, sin distincion de Serranos ni Riveriegos, en los términos y para los objetos

que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mimo ramo; la comision permanente y central de la Asociacion que presido, anuncia: que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Córte en la casa de la Asociacion, calle de las Huertas número 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes asista en su nombre á las citadas juntas; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y esponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente participo à V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta procincia que comprende la preinserta comunicacion. Palencia 6 de Febrero de 1850.=Secerino Barbería.

Núm. 53.

Francisco Rodriguez, soltero, hijo de D. Manuel, vecino de Cervera, desapareció el 28 de Enero último de la casa de Ambrosio Martinez, vecino de esta ciudad. En su virtud encargo á los Alcaldes y dependientes de seguridad pública de esta provincia procedan á la captura del citado Francisco Rodriguez, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuese habido lo conduzcan á mi disposicion. Palencia 4 de Febrero de 1850.—Severino Barbería.

Señas = Edad 23 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos id, nariz regular, cara delgada, barba poca, color quebrado: viste capa parda con embozos de pana negra, chaqueta de color de pasa, chamarreta encarnada, chaleco de paño negro, pantalon del mismo color que la chaqueta, cachu-cha negra y calzado horceguíes.

Núm. 54.

El 3r de Diciembre último se fugó del presidio de la ciudad de Valladolid el confinado Juan Sanz, natural de Rueda, de las señas que á continuacion se espresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de seguridad pública, procedan á su captura y lo remitan si fuese habido á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. Palencia 4 de Febrero de 1850 = Severino Barbería.

Edad 25 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, nariz larga, barba poca, color bueno, cara ancha.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga se instruye causa criminal contra D. Rosendo Herrero Sainz Pardo, cirujano titular que fue de Cillamayor, sobre exacciones de varias cantidades de dinero hechas á diferentes sugetos con oficios y cartas supuestas de geles carlistas, y en la cual está acordada su prision En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y dependientes de seguridad pública de esta provincia que en el caso que se presente en ella procedan á su captura, remitiéndole con toda seguridad á disposicion de aquel Juzgado.

Señas de D. Rosendo Herrero.

Estado soltero, titulado cirujano, de edad de 28 años, grueso, estatura regular, pelo negro, cara ancha, barba poblada y negra, color moreno, nariz ancha, ojos negros: habla como los naturales de su país (Pasiego), viste londro con bozos de cuadros verdes, chaqueta larga y roja, pantalon rayado, sombrero blanco y redondo bastante estropeado.=Nicolás Sainz.

Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia.

Habiéndose mandado repetidas veces por esta Administracion que los repartimientos de inmuebles de este año estuviesen presentados en la misma precisamente y á mas tardar para el dia 31 del mes próximo pasado, dándola á este fin mucho mas tiempo que el señalado en el artículo 22 de la circular de la Direccion general de Contribuciones directas, fecha 8 de Setiembre pasado, á la mira de evitar á los Ayuntamientos toda clase de vejaciones, éstos, á pesar de los buenos deseos de esta oficina, han oido sus amonestaciones con demasiada indiferencia faltando á uno de los principales deberes en la presentacion de dichos documentos. Nuevas exhortaciones tal vez merecerian igual desprecio; y no pudiendo tolerarse por mas tiempo, atendido á la época tan aban-

zada para el cobro del primer trimestre, se hace preciso é indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos que se espresan pongan á disposicion del Recaudador general de contribuciones directas de esta provincia la cantidad que importa este citado primer trimestre en el término de quince dias á contar desde este anuncio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en inteligencia que pasado el cual sin haber presentado aun los repartimientos se les impondrá ademas la multa que marca dicho artículo.

Pueblos que no han presentado los repartimientos.

Abarca. Amayuelas de Abajo. Antigüedad. Autilla del Pino. Autillo de Campos. Baltanás. Baquerin. Baños. Becerril. Boada. Capillas. Castrillo Onielo. Cevico de la Torre. Cevico Navero. Cobos de Cerrato. Cordovilla la Real. Cubillas. Dueñas. Espinosa. Frechilla. Fuentes de Nava. Fuentes de Valdepero. Grijota. Guaza. Hérmedes. Herrera de Valdecañas. Herrera de Riopisuerga. Itero de la Vega. Magaz. Mazariegos. Melgar de Yuso.

Meneses. Hontoria. Hornillos. Palencia. Paredes de Nava. Pedraza. Piña de Campos. Poblacion de Cerrato. Quintana del Puente. Reinoso. Santoyo. Soto de Cerrato. Támara. Tariego. Terradillos. Torquemada. Valle de Cerrato. Ventosa. Villaconancio. Villada. Villalobon. Villalaco. Villamuriel. Villahan de Palenzuela, Villamediana. Villarramiel. Villaumbrales. Villaviudas. Villodrigo. Husillos.

Palencia 1.º de Febrero de 1850. - Pedro Alvarez.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional de Cervera de Rio-pisuerga

Se halla vacante la plaza de cirujano de Cervera de Rio-pisuerga, por renuncia que de ella ha hecho el que la desempeñaba Su dotacion consiste en 2600 reales anuales pagados de los fondos públicos. Los que quieran contratarse por tiempo de tres años, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de la Corporacion municipal, dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales se procederá á proveerla.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de san Mamés de Campos, por renuncia del que la desempeñaba; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á dicha municipalidad; en inteligencia de que su provision tendrá efecto al cumplir el mes de la publicacion de este anuncio. Palencia 5 de Febrero de 1850.